

Comisiones de servicios en el interior del país

Base de Liquidación			Viáticos diarios en pesos		
Hasta			550.532	Hasta	49.926
De	550.533	a	874.636	Hasta	68.237
De	874.637	a	1.169.842	Hasta	82.796
De	1.169.843	a	1.486.898	Hasta	96.342
De	1.486.899	a	1.798.481	Hasta	110.631
De	1.798.482	a	2.721.737	Hasta	124.870
De	2.721.738	a	3.813.913	Hasta	151.676
De	3.813.914		en adelante	Hasta	204.610

Viáticos diarios en dólares estadounidenses para comisiones en:

Base de liquidación	Centroamérica, el Caribe y Sudamérica excepto Brasil Chile, Argentina y Puerto Rico		Estados Unidos, Canadá, Méjico, Chile, Brasil, Africa y Puerto Rico		Europa, Asia, Oceanía y Argentina	
	Hasta			Hasta 80	Hasta 100	Hasta 140
De	550.533	a	874.636	Hasta 110	Hasta 150	Hasta 220
De	874.637	a	1.169.842	Hasta 140	Hasta 200	Hasta 300
De	1.169.843	a	1.486.898	Hasta 150	Hasta 210	Hasta 320
De	1.486.899	a	1.798.481	Hasta 160	Hasta 240	Hasta 350
De	1.798.482	a	2.721.737	Hasta 170	Hasta 250	Hasta 360
De	2.721.738	a	3.813.913	Hasta 180	Hasta 260	Hasta 370
De	3.813.914		en adelante	Hasta 200	Hasta 265	Hasta 380

Artículo 2°. Los organismos y entidades fijarán el valor de los viáticos según la remuneración mensual del empleado comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y las condiciones de la comisión, teniendo en cuenta el costo de vida del lugar o sitio donde deba llevarse a cabo la labor, hasta por el valor máximo de las cantidades señaladas en el artículo anterior.

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Dentro del territorio nacional solo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, solo se reconocerá el *cincuenta por ciento* (50%) del valor fijado.

Artículo 3°. El reconocimiento y pago de viáticos será ordenado en el acto administrativo que confiere la comisión de servicios, en el cual se expresa el término de duración de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Decretoley 1042 de 1978.

No podrá autorizarse el pago de viáticos sin que medie el acto administrativo que confiera la comisión y ordene el reconocimiento de los viáticos correspondientes.

Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.

Parágrafo. Los viáticos estarán destinados a proporcionar al empleado manutención y alojamiento.

No habrá lugar al pago de viáticos o su pago se autorizará en forma proporcional, a criterio de la Entidad y con fundamento en los aspectos previstos en el artículo 2° de este decreto, cuando en el caso de otorgamiento de comisiones de servicio para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o de entidades privadas, los gastos para manutención y alojamiento o para cualquiera de ellos fueren sufragados por el respectivo gobierno, organismo o entidad.

Artículo 4°. En la Rama Judicial, el Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación, el valor de los viáticos dentro del territorio nacional será establecido de acuerdo con la distancia, medios de transporte y condiciones de la vía, posibilidades hoteleras, costos del sitio de cumplimiento de la comisión y demás factores relacionados con la labor a cumplir por los funcionarios y empleados, el cual se reconocerá desde un mínimo de once mil cuatrocientos quince pesos (\$11.415) moneda corriente, hasta por las cantidades señaladas en cada caso.

Artículo 5°. Los Jueces Territoriales y sus Secretarios, los Procuradores Departamentales y Provinciales que laboren en los Departamentos creados por el artículo 309 de la Constitución Política, salvo los destacados en San Andrés y Providencia, tendrán derecho al reconocimiento mensual de viáticos y gastos de viaje, así:

	Jueces y Procuradores	Secretarios
Viáticos	\$116.730	\$68.778
Gastos de Viaje	\$50.256	\$29.957

Artículo 6°. Los viáticos para el personal docente y directivo docente se calcularán sobre la asignación básica mensual que les corresponda según la escala de remuneración sin incluir primas, sobresueldos o bonificaciones adicionales.

Artículo 7°. El Ministro de la Protección Social, con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, reglamentará los viáticos y gastos de viaje de los empleados que realicen campañas directas en cumplimiento de comisiones en el territorio nacional.

Artículo 8°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 670 de 2002.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de diciembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 3538 DE 2003

(diciembre 10)

por el cual se fija la escala de remuneración para los empleos públicos de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir del 1° de enero de 2003, la escala de asignación básica para las distintas denominaciones de empleos de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., será la siguiente:

Grado	Asignación Básica
01	2.828.349
02	3.414.629
03	3.854.513
04	4.563.140
05	5.036.624

Artículo 2°. En la escala de asignación básica en el artículo anterior, la primera columna señala los grados de remuneración y la segunda indica la asignación básica mensual establecida para cada grado.

Artículo 3°. La remuneración del Presidente de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., se fijará de acuerdo con los parámetros y porcentajes que se establezcan para los Empleados Públicos pertenecientes a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las Sociedades de Economía Mixta, sometidas al régimen de dichas empresas del orden nacional directas o indirectas.

Artículo 4°. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 5°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en lo pertinente el Decreto 674 de 2002 y las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2003.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de diciembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 3539 DE 2003

(diciembre 10)

por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. Las disposiciones contenidas en el presente decreto regirán para los empleados públicos administrativos e instructores que desempeñan las funciones propias de los diferentes empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

Artículo 2°. A partir del 1° de enero de 2003, fíjense las siguientes escalas de asignaciones básicas mensuales para las distintas denominaciones de empleos del SENA:

Grado	Directivo					Adminis- trativo Asistencial	
	Directivo	Asesor	Ejecutivo	Profesional	Tecnico	Asistencial	Asistencial
1	2.501.075	1.905.477	2.224.231	1.522.392	1.158.038	912.903	795.762
2	2.740.881	1.971.090	2.438.682	1.563.207	1.198.114	945.966	822.527
3	2.975.415	2.039.909	2.674.312	1.615.452	1.226.789	979.160	849.699
4	3.070.938	2.107.653	2.901.475	1.664.485	1.266.080	1.012.606	876.997
5	3.245.083	2.174.435	3.179.947	1.715.567	1.304.818	1.045.639	904.179
6	3.365.665	2.238.883		1.734.898	1.341.691	1.078.827	923.360
7	3.560.290	2.307.440		1.784.019	1.380.213	1.110.725	950.144
8	3.694.722	2.374.351		1.834.220	1.419.057	1.143.056	977.351